

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

II
SECCIÓN

DECRETOS, RESOLUCIONES, SOLICITUDES Y NORMAS DE INTERÉS PARTICULAR

Núm. 44.429

Lunes 20 de Abril de 2026

Página 1 de 10

Normas Particulares

CVE 2795837

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DE LA COMISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES

Núm. 61 exento.- Santiago, 24 de marzo de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el artículo 134° de la ley N° 11.764; en el artículo 24° de la ley N° 16.395; en el artículo único de la ley N° 17.538; en el decreto supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social mediante Ord. N° O-01-S-01064-2026; en el artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado firmar por orden del Presidente de la República; en el decreto supremo N° 38, de 2026, del Ministerio del Interior, que nombra al Ministro del Trabajo y Previsión Social; en el decreto supremo N° 19, de 2026, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a la Subsecretaría de Previsión Social; y en la resolución N° 36, de 2024, y en la resolución N° 8, de 2025, ambas de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

Decreto:

Apruébese el siguiente Reglamento para el Servicio de Bienestar de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales.

TÍTULO I

Del Servicio de Bienestar

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, en adelante el Servicio de Bienestar, tiene por objeto contribuir al bienestar de las personas afiliadas y sus causantes de asignación familiar, cooperando a su adaptación al medio, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones sociales, de trabajo y la elevación de los niveles de vida.

Con tal objeto, propenderá a lograr la utilización más completa, adecuada y racional de los recursos humanos, materiales y financieros que disponga, orientándolos a proporcionar una atención integral a sus afiliados.

CVE 2795837

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Fecha: 20-04-2026
Medio: Diario Oficial Edición Electrónica
Supl.: Diario Oficial de Chile - 2 Normas Particulares
Tipo: Noticia general

Pág.: 4
Cm2: 726,0

Tiraje:
Lectoría:
Favorabilidad: Sin Datos
Sin Datos
☐ No Definida

Título: **Decreto exento número 61, de 2026.- Aprueba reglamento del Servicio de Bienestar de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales**

Núm. 44.429 DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Lunes 20 de Abril de 2026
Página 2 de 10

El referido Servicio de Bienestar se regirá, además de las disposiciones contenidas en este Reglamento, por el artículo 134° de la ley N° 11.764, la ley N° 17.538, el artículo 24° de la ley N° 16.395, el decreto supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante "El Reglamento General"; por las normas contenidas en este decreto exento, y Compendio de Normas que regulan a los Servicios de Bienestar del Sector Público.

TÍTULO II De la Afiliación y Desafiliación

Artículo 2°: Los procedimientos, requisitos y condiciones para la afiliación y desafiliación de los y las funcionarios/as al Servicio de Bienestar se regirán por lo que al respecto establecen los artículos 7° al 13° del Reglamento General para los Servicios de Bienestar Fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social (decreto supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) y demás normas pertinentes.

Podrán afiliarse al Servicio de Bienestar las personas en calidad de funcionarios/as regidos por el Código del Trabajo y aquellos que hayan jubilado. Los afiliados que dejen de ser funcionarios y que deseen seguir perteneciendo al Servicio de Bienestar como jubilados, podrán manifestarlo por escrito y, desde esa oportunidad y hasta que adquieran dicha calidad, se mantendrán en suspenso sus derechos como afiliados, los que se ejercerán plenamente a contar desde la fecha a partir de la cual se conceda la jubilación, pudiendo percibir retroactivamente los beneficios que correspondan, siempre que efectúen la cotización retroactiva por el período en que se mantuvieron en suspenso sus derechos. Durante el período de suspensión referido anteriormente y en el caso de existir seguros contratados en beneficio de los afiliados, quien desee mantener su derecho a impetrar tales prestaciones, deberá seguir pagando la prima correspondiente, sin perjuicio del reembolso que corresponda, una vez que adquiera la calidad de jubilado.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los Servicios de Bienestar deberán solicitar al Área de Administración, Finanzas y Personas que les informe de inmediato el cese de funciones de los afiliados que jubilen, a fin de requerirlos por escrito dentro de los 7 días hábiles siguientes, para que manifiesten su decisión en el formulario elaborado para ello.

Si el afiliado no ejerciere la opción de continuar asociado al Servicio de Bienestar como jubilado, podrá incorporarse con posterioridad en cualquier tiempo.

Artículo 3°: Tanto la afiliación como la desafiliación al Servicio de Bienestar serán voluntarias y deberán ser solicitadas por escrito al Consejo Administrativo, el que deberá pronunciarse al respecto en la sesión ordinaria y extraordinaria siguiente a la fecha de la solicitud. El Consejo Administrativo, mediante acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, podrá denegar la afiliación cuando el solicitante hubiere sido expulsado del Servicio de Bienestar. La afiliación y la desafiliación operarán desde la fecha de su aprobación por el Consejo Administrativo. La reafiliación se regirá por las mismas reglas que la afiliación.

Artículo 4°: El afiliado mientras mantenga su calidad de tal no podrá eximirse por causa alguna de la obligación de cancelar sus cuotas y cumplir con sus demás compromisos para con el Servicio de Bienestar. El pago de las cuotas se realizará mediante el descuento respectivo por planilla, el cual deberá ser autorizado por el funcionario al momento de solicitar su afiliación al Servicio de Bienestar.

La circunstancia de encontrarse el afiliado haciendo uso de feriado legal, de permiso con o sin goce de remuneraciones, de licencia médica o cumpliendo una comisión de servicios, no lo exime de las obligaciones de cumplir sus compromisos con el Servicio de Bienestar.

Los afiliados que dejen de pertenecer por cualquier causa al Servicio de bienestar no tendrán derecho a solicitar la devolución de sus aportes.

Artículo 5°: Se perderá la calidad de afiliado por las siguientes causales:

a) Por perder la condición de funcionario de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, con excepción de los jubilados que ejerzan el derecho que les confiere el inciso segundo del artículo 2°, o se afilien con posterioridad.

CVE 2795837

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Fecha: 20-04-2026
Medio: Diario Oficial Edición Electrónica
Supl.: Diario Oficial de Chile - 2 Normas Particulares
Tipo: Noticia general

Pág.: 5
Cm2: 726,0

Tiraje:
Lectoría:
Favorabilidad: Sin Datos
Sin Datos
☐ No Definida

Título: **Decreto exento número 61, de 2026.- Aprueba reglamento del Servicio de Bienestar de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales**

Núm. 44.429 DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Lunes 20 de Abril de 2026
Página 3 de 10

- b) Por desafilarse del Servicio de Bienestar.
- c) Por expulsión.

Artículo 6°: El Consejo Administrativo podrá acordar la expulsión de un afiliado con un quórum no inferior a los dos tercios de sus integrantes, fundada en hechos que, a su juicio, revistan gravedad por afectar el patrimonio o la integridad del Servicio de Bienestar. Los cargos deberán ser formulados por escrito al afectado, quien tendrá un plazo de 20 días para hacer sus descargos. Si la expulsión se fundare en el hecho que el afiliado hubiere obtenido beneficios económicos valiéndose de documentos o datos falsos, este deberá reembolsar las sumas percibidas indebidamente, reajustadas en un 100% de la variación de la unidad de fomento entre el día del pago del beneficio y el de su restitución, y, si se tratare de préstamos, con un recargo de 100% del interés respectivo dentro de los límites dispuestos por la ley N° 18.010. El recargo de intereses regirá desde la fecha de obtención indebida del beneficio o ayuda, hasta el momento del reembolso.

Artículo 7°: El Consejo Administrativo, conforme al mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, podrá acordar la suspensión de los beneficios al afiliado hasta por seis meses, cuando la naturaleza de la falta que le sea imputable, no revista, a su juicio, la gravedad necesaria para acordar su expulsión.

Artículo 8°: Las personas que dejen de tener la calidad de afiliados del Servicio de Bienestar deberán efectuar el pago de las deudas pendientes con él en la forma y condiciones que determine el Consejo Administrativo. En ningún caso, podrán alterarse las condiciones financieras estipuladas en los convenios que tales personas hayan celebrado con el Servicio de Bienestar para la obtención de los beneficios respectivos.

TÍTULO III De la Administración

Artículo 9°: La administración del Servicio de Bienestar corresponderá a un Consejo Administrativo, en el cual estarán representados en la misma proporción los afiliados y la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, en adelante indistintamente la "Comisión". El Consejo Administrativo estará integrado por:

- a) El o la Director/a Ejecutivo/a de la Comisión o quien éste/a designe en su reemplazo, quien lo presidirá.
- b) La Jefatura del Área de Administración, Finanzas y Personas.
- c) Dos representantes –y sus suplentes cuando les corresponda suplir a los representantes titulares– de los afiliados; uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, si procediere conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del Reglamento General.

Artículo 10°: La Administración y funcionamiento del Servicio de Bienestar estará a cargo del Jefe/a del Servicio de Bienestar, de acuerdo a las disposiciones del Título V, Párrafo segundo, del Reglamento General, persona designada por resolución exenta del Director/a Ejecutivo/a de la Comisión. La persona que ocupe el cargo de Jefatura del Servicio de Bienestar (nombrado/a por el/la director/a Ejecutivo/a), a su vez actuará como Secretario/a del Consejo, teniendo en él derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 11°: Para ser elegido representante de los afiliados se requiere:

- a) Ser afiliado al Servicio de Bienestar.
- b) No haber sido objeto de medida disciplinaria alguna durante el año anterior a la elección.
- c) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Servicio de Bienestar.
- d) No ser integrante del Consejo Administrativo en representación de la entidad empleadora.

Artículo 12°: Los representantes de los afiliados cesarán en sus cargos:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.

CVE 2795837

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

- c) Por término del periodo de su mandato.
- d) Por pérdida de alguno de los requisitos para ser elegido representante de los afiliados, o por inhabilidad sobreviniente.
- e) Por inasistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas del Consejo Administrativo.

Artículo 13°: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo serán elegidos por los afiliados en votación directa, secreta, informada y en un solo acto. Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías.

Se entenderán elegidos suplentes los afiliados que tengan las dos siguientes mayorías. En caso de empate, se tendrá por titular a aquella persona que tenga mayor antigüedad en la Comisión. Por su parte, la Asociación de Funcionarios designará a uno de los representantes y su suplente.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

La persona suplente representará a la persona titular y participará en las sesiones del Consejo Administrativo con plenos derechos y atribuciones cuando la persona titular se encuentre impedida de participar por causa justificada. Dicha causa debe ser comunicada formalmente a quien ocupe el cargo de presidencia del Consejo Administrativo.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán dos años en sus funciones. Y podrán ser reelegidos hasta por dos periodos consecutivos.

Artículo 14°: El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente cada dos meses, en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año o cuando lo acuerden sus integrantes.

Asimismo, sesionará extraordinariamente cuando proceda en conformidad al artículo 23° del Reglamento General. En ambos casos, la persona designada como Jefe/a del Servicio de Bienestar hará las citaciones por escrito vía correo electrónico, pudiéndose agregar citaciones por medios de difusión internos en existencia, con una antelación mínima de tres días para las sesiones ordinarias y de uno de las extraordinarias.

Artículo 15°: El Consejo Administrativo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán, en general, por simple mayoría. En caso de empate, decidirá el voto quien presida.

Artículo 16°: De las liberaciones y los acuerdos del Consejo Administrativo, se dejará constancia en un acta levantada por la Jefatura del Servicio de Bienestar, la que deberá ser firmada por los miembros concurrentes a la sesión, debiéndose tomar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad de los acuerdos tomados.

Si alguno de los integrantes del Consejo Administrativo se vea imposibilitado para firmar con cualquier causa o impedimento, se dejará constancia y razones de ello en la misma acta.

El integrante que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo Administrativo, deberá hacer constar en el acta su oposición, y si estimare que un acto adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 17°: El acta a que se refiere el artículo precedente deberá ser aprobada en la sesión siguiente.

Artículo 18°: Los acuerdos deberán ser ejecutados previa aprobación del acta correspondiente, sin embargo, el Consejo Administrativo podrá resolver la inmediata ejecución de los acuerdos sin sujeción de este requisito, cuando la naturaleza de los mismos así lo requiera.

Los acuerdos, cuyo cumplimiento merezcan dudas de legalidad o conveniencia al Consejo Administrativo, requerirán de un informe jurídico por escrito de la Fiscalía de ChileValora, y en el caso que aún persistieren las dudas, serán elevados en consulta a la Superintendencia, adjuntando el informe jurídico respectivo.

Fecha: 20-04-2026
Medio: Diario Oficial Edición Electrónica
Supl.: Diario Oficial de Chile - 2 Normas Particulares
Tipo: Noticia general

Pág.: 7
Cm2: 726,0

Tiraje: Sin Datos
Lectoría: Sin Datos
Favorabilidad: ☐ No Definida

Título: **Decreto exento número 61, de 2026.- Aprueba reglamento del Servicio de Bienestar de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales**

Núm. 44.429 DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Lunes 20 de Abril de 2026

Página 5 de 10

Artículo 19°: Las funciones del Consejo Administrativo son:

- a) Aprobar las políticas generales del Servicio de Bienestar, velando porque al finalizar el año contable los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales;
- b) Adoptar los acuerdos y las medidas conducentes a la más expedita realización de los objetivos del Servicio de Bienestar;
- c) Velar por la correcta administración y aplicación de los fondos del Servicio de Bienestar;
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que anualmente le propongan al Jefe del Servicio de Bienestar y someterlo a la aprobación de la Superintendencia, como asimismo las modificaciones presupuestarias que requieran efectuarse durante el ejercicio correspondiente, tanto las que debe aprobar la Superintendencia como los ajustes al presupuesto que el Servicio de Bienestar realice en forma interna de acuerdo con las instrucciones impartidas por la misma;
- e) Aprobar el balance que se practique al 31 de diciembre de cada año y remitirlo a la Superintendencia y a la Contraloría General de la República, y confeccionar y publicar una memoria anual si sus disponibilidades presupuestarias se lo permiten;
- f) Resolver las dudas que se susciten en la aplicación del Reglamento del Servicio de Bienestar, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia y de la Contraloría;
- g) Fijar antes del inicio de cada ejercicio financiero, las cotizaciones que deban efectuar los afiliados conforme al Reglamento del Servicio de Bienestar y el monto de todos los beneficios, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, pudiendo aumentar o disminuir estos montos, cuando dichas disponibilidades sufran variaciones en el curso de cada ejercicio; El aumento del porcentaje de las cotizaciones de los afiliados en más de cinco décimos (0,5), requerirá del acuerdo de la mayoría absoluta del total de ellos;
- h) Dicta reglamentos internos, en los que se fijen normas y procedimientos específicos que faciliten el mejor desenvolvimiento del Servicio de Bienestar y el adecuado resguardo del ejercicio de los derechos de los afiliados;
- i) Estudiar y sugerir al Director/a Ejecutivo/a de la Comisión, los actos y convenios que sean necesarios para atender los objetivos del Servicio de Bienestar;
- j) Pronunciarse sobre los gastos y adquisiciones que debe efectuar el Servicio de Bienestar para la realización de sus fines;
- k) Acoger o denegar las solicitudes de beneficios de los afiliados;
- l) Informar a la superioridad de la Comisión la necesidad de personal que experimente el Servicio de Bienestar;
- m) Delegar en el Jefe de Bienestar o en otro funcionario las facultades indicadas en las letras i), k) y l), individualizándolas;
- n) Pronunciarse sobre las solicitudes de incorporación, reincorporación y renuncia de los afiliados; y
- o) Pronunciarse sobre las medidas de expulsión y suspensión de los afiliados, previa audiencia del afectado.

Artículo 20°: Son funciones de la Jefatura de Bienestar de la Comisión:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Administrativo;
- b) Proponer al Consejo Administrativo el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos anuales y las modificaciones presupuestarias que requieran efectuarse durante el ejercicio correspondiente;
- c) Someter a la aprobación del Consejo Administrativo el balance anual;
- d) Informar al Consejo Administrativo de las dificultades que se produzcan en la aplicación del Reglamento del Servicio de Bienestar;
- e) Proponer al Consejo Administrativo las medidas, proyectos, acuerdos, normas y procedimientos que requieran de su aprobación y que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos del Servicio de Bienestar;
- f) Velar por el adecuado funcionamiento administrativo y contable del Servicio de Bienestar y rendir cuenta cada vez que el Consejo Administrativo lo precise;
- g) Efectuar, conforme a los acuerdos del Consejo Administrativo todos los gastos y pagos que deba hacer el Servicio de Bienestar;

CVE 2795837

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

- h) Informar al Consejo Administrativo la nómina de los afiliados y ex afiliados que no hayan dado oportuno cumplimiento a sus compromisos con el Servicio de Bienestar;
- i) Ejercer las facultades que le delegue el Consejo Administrativo;
- j) Mantener un sistema de información permanente dirigido a los afiliados, capacitándolos para el más eficiente ejercicio de sus derechos y difundiendo los planes y programas del Servicio de Bienestar;
- k) Desarrollar un sistema de control presupuestario y contable mensual y total anual;
- l) Realizar análisis periódicos de la gestión del Servicio de Bienestar, de su organización, procedimientos internos y principalmente de las necesidades de los afiliados;
- m) Proponer al Consejo Administrativo las medidas de su suspensión o expulsión de los afiliados; y
- n) Ejercer, en general, todas las funciones y facultades, en materia de administración, que este Reglamento y el Reglamento General no hayan asignado al Consejo Administrativo.

TÍTULO IV Del Financiamiento

Artículo 21°: El Servicio de Bienestar obtendrá su financiamiento a través de los siguientes recursos:

- a) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez, de hasta el 2% de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, porcentaje que será fijado anualmente por el Consejo Administrativo.
- b) Con los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la Comisión y que esta aportará conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.
- c) Con el aporte mensual de sus afiliados/as en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo.
- d) Con el aporte mensual de sus afiliados/as jubilados/as de hasta el 2% de sus pensiones que fijará anualmente el Consejo Administrativo, más la cantidad correspondiente al aporte institucional que será a su cargo.
- e) Con los intereses de los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar a sus afiliados y/o afiliadas.
- f) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados/as.
- g) Con las sumas proveniente de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias.
- h) Con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier título.

Artículo 22°: Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal y contra la cual girarán conjuntamente la persona Jefe del Servicio de Bienestar y la persona que designe el Consejo Administrativo.

En caso de ausencia o impedimento de los giradores mencionados en el inciso anterior, éstos serán reemplazados por los funcionarios/as designados/as por el Consejo Administrativo en calidad de suplentes.

TÍTULO V De los Beneficios

Artículo 23°: El Servicio de Bienestar de la Comisión, considerará siempre en el otorgamiento de beneficios regirse por principios éticos que aseguren la accesibilidad, probidad, igualdad, no discriminación y confidencialidad en el otorgamiento de los beneficios; garantizando con ello que las personas que puedan acceder a los diversos beneficios en términos equitativos entre sí y sin ningún tipo de discriminación.

Para tener derecho a los beneficios que se otorguen a través del Servicio de Bienestar, las personas afiliadas deben estar al día en el pago de sus cuotas.

Párrafo Primero Atención Médica y Odontológica

Artículo 24°: El Servicio de Bienestar podrá otorgar ayudas económicas cuyos montos serán determinados anualmente por el Consejo Administrativo, de acuerdo a las disponibilidades

presupuestarias, y sin cargo de restitución, de los siguientes beneficios de carácter médico, odontológico y de otras prestaciones de salud a sus afiliados/as y causantes de asignación familiar, por los siguientes conceptos:

- a) Consultas médicas, consultas médicas domiciliarias, interconsultas y junta médica;
- b) Consultas de salud realizadas por profesionales de la salud no médicos: kinesiología, obstetricia, nutrición, psicología, terapia ocupacional, fonoaudiología;
- c) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesta y arsenaleras;
- d) Hospitalizaciones;
- e) Exámenes de Laboratorio, Rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- f) Atención Odontológica;
- g) Medicamentos;
- h) Implantes;
- i) Marcapasos;
- j) Tratamientos médicos especializados;
- k) Consultas y tratamientos especializados para la recuperación de la salud efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- l) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- m) Toma de muestras de exámenes a domicilio;
- n) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- o) Traslado de enfermos; y
- p) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones precedentes.

El Consejo Administrativo determinará anualmente los porcentajes y monto máximo de los beneficios de carácter médico y odontológico que el Servicio de Bienestar otorgará a sus afiliados/as y causantes de asignación familiar, de acuerdo al artículo 15° del Reglamento General.

Párrafo Segundo Seguros

Artículo 25°: El Servicio de Bienestar podrá financiar, con cargo a recursos propios y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, la totalidad o parte de la contratación de seguros de vida para sus afiliados.

Asimismo, podrá financiar seguros de salud, a fin de solventar los gastos de sus afiliados y/o cargas familiares, que no se encuentren cubiertos por los respectivos sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

El Servicio de Bienestar podrá financiar todo o parte, con cargo a recursos propios, de otros seguros de diversa naturaleza que vayan en directa protección del patrimonio del afiliado y/o cargas familiares, protegiéndole de catástrofes y/o siniestros.

Todo lo anterior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Servicio de Bienestar y según determinaciones tomadas por el Consejo Administrativo.

Párrafo Tercero Convenios con terceros

Artículo 26°: El Servicio de Bienestar podrá otorgar a sus afiliados/as beneficios obtenidos a través de la celebración de convenios de cooperación con casas comerciales, instituciones o prestadores del área de la salud, recreación, educación, formación y otros relativos que beneficien directamente a sus afiliados y/o cargas familiares.

En dichos convenios los Servicios de Bienestar son meros intermediarios y no involucran sus propios recursos, ya que son los propios afiliados quienes financian directamente los bienes o servicios que adquieran de las entidades en convenio. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan recaudar en su calidad de intermediarios.

Párrafo Cuarto
Subsidios

Artículo 27°: El Servicio de Bienestar, siempre que las disposiciones presupuestarias lo permitan, y de acuerdo al monto anual fijado por el Consejo; podrá otorgar las siguientes ayudas, en dinero o en especies, no sujetas a retribución, por las causales y de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

a) Matrimonio o Acuerdo de Unión Civil: Cuando el/la afiliado/a contraiga matrimonio o Acuerdo de Unión Civil si ambos contrayentes fueran afiliados, se otorgará la ayuda a cada uno de ellos;

b) Nacimiento o Adopción: Se concederá una ayuda por el nacimiento o adopción legal de cada hijo. Si ambos padres estuvieran afiliados al Servicio de Bienestar cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio en forma independiente;

c) Escolaridad: Se concederá esta ayuda a los afiliados y cargas familiares que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de Pre-kinder, Kinder, Básico, Medio, Técnico o de Educación Superior en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste. En los casos de educación técnica o superior se considerará un mínimo de cuatro semestres de duración. Las asignaciones de escolaridad podrán concederse una vez al año;

d) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado/a, de su cónyuge, su conviviente civil y de cada una de sus cargas familiares, incluido el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento de hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar. En caso de fallecimiento del afiliado/a, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

- 1° A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado/a;
- 2° Al cónyuge o conviviente civil sobreviviente;
- 3° A los hijos;
- 4° A los padre legítimos.

Si no existieren beneficiarios, el Servicio de Bienestar podrá efectuar directamente el pago de los gastos de funeral hasta la concurrencia de la ayuda o bien otorgar ésta a la persona que acredite haberlo efectuado;

e) Ayuda médica: En caso de enfermedad grave o tratamiento médico prolongado de alto costo, calificado como tal por el Consejo Administrativo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica complementaria de las prestaciones contempladas en el artículo 24°;

f) Catástrofe: Se concederá una ayuda a cada afiliado que sufra daños graves a consecuencia de incendios, terremotos, inundaciones u otras catástrofes. Se considerará como requisito la comprobación de los hechos por parte de la Jefatura del Servicio de Bienestar; y

g) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado/a se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio de Bienestar por concepto de préstamos que este hubiese otorgado.

Artículo 28°: Para solicitar los beneficios señalados en las letras a), b) y d) del artículo 27° la persona afiliada deberá presentar una solicitud de ayuda acompañada a lo menos del certificado respectivo emitido por la Oficina de Registro Civil e identificación. En el caso de los beneficios señalados en las letras e), f) y g) del artículo 27°, se deberá presentar acompañada a la solicitud de ayuda, un informe de Asistencia Social.

Artículo 29°: Queda estipulado que el Consejo de Administración puede evaluar y definir otras ayudas no mencionadas en párrafos precedentes, en la medida de la disponibilidad presupuestaria lo permita, para lo cual deberá previamente modificarse el Reglamento.

Párrafo Quinto
Recreación y Cultura

Artículo 30°: El Servicio de Bienestar de Personal propenderá al progreso social, cultural, educacional y deportivo de sus beneficiarios y beneficiarias. Con este objeto, siempre que sus recursos lo permitan, podrá:

a) Gestionar, organizar o financiar eventos culturales, deportivos, recreativos, festividades navideñas, actividades vacacionales y cualquier otra actividad que propenda a los fines señalados.

b) Asesorar y otorgar ayuda a las organizaciones que con tales fines se formen en la institución, y que sean de carácter social, deportivo, recreativo y/o cultural, que beneficien directamente a sus afiliados.

El Consejo Administrativo podrá establecer las exigencias relativas a certificados, comprobantes, antecedentes y/o fijar los montos que estime necesarios para el otorgamiento de los beneficios que se indican precedentemente.

Además, podrá celebrar, a través de la autoridad superior de la Institución (ChileValora), convenios con personas naturales y/o jurídicas para cumplir con los objetivos señalados en el presente artículo.

Párrafo Sexto Préstamos

Artículo 31°: El Servicio de Bienestar podrá conceder los préstamos reajustables en dinero que a continuación se señalan, cuando sus recursos financieros lo permitan:

a) Préstamos Médicos: Se otorgarán como complemento de las ayudas económicas a que se refiere el artículo 24° de este Reglamento.

b) Préstamos de Auxilio: Se otorgarán ante problemas económicos graves y otras causas justificadas calificadas por el Consejo Administrativo. Para solicitar un nuevo préstamo de auxilio será necesario haber pagado íntegramente el anterior.

c) Préstamos Escolares: Se otorgarán una vez al año y estarán orientados a solventar gastos de matrícula, útiles escolares y vestuario escolar de hijos e hijas estudiantes que sean causantes de asignación familiar o bien para los propios afiliados.

El monto máximo de los préstamos antes señalados será determinado anualmente por el Consejo Administrativo; y su reintegro deberá efectuarse en un plazo de hasta 10 meses desde la fecha de su otorgamiento efectivo.

Los plazos indicados en el inciso anterior podrán ser reducidos a solicitud del afiliado, en cuyo caso los intereses correspondientes se devengarán hasta la fecha de los pagos respectivos.

Artículo 32°: Para conceder un préstamo, el Consejo Administrativo deberá considerar, especialmente, las posibilidades de recuperación de los dineros prestados junto a otras condicionantes que se consideren relevantes y que sean consensuadas por el Consejo.

Para solicitar cualquier tipo de préstamo, el afiliado deberá tener por lo menos seis meses de afiliación ininterrumpida al Servicio de Bienestar.

Artículo 33°: El reintegro de los préstamos antes señalados deberá hacerse en cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Las referidas cuotas serán descontadas por planilla a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

La tasa de interés que devengarán estos préstamos será un porcentaje del interés corriente para operaciones no reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, vigentes al día primero del mes en que se otorga el préstamo.

Para el caso del afiliado que, habiendo recibido un préstamo, dejare de desempeñarse como trabajador en la Comisión, existiendo aún cuotas pendientes de pago, el cobro del saldo insoluto se realizará descontando el monto del respectivo finiquito. Para estos efectos, al momento de solicitar dicho préstamo, el funcionario deberá autorizar expresamente en el momento de la firma del finiquito el descuento de las cuotas de crédito social de sus indemnizaciones. Aunque exista un mandato previo para descontar de las remuneraciones, el pago del saldo de un crédito social de las indemnizaciones requiere una nueva ratificación de voluntad por parte del trabajador al suscribir el finiquito.

TÍTULO VI Disposiciones Generales

Artículo 34°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar del segundo mes desde la fecha de su ingreso, una

Fecha: 20-04-2026
Medio: Diario Oficial Edición Electrónica
Supl.: Diario Oficial de Chile - 2 Normas Particulares
Tipo: Noticia general

Pág.: 12
Cm2: 726,0

Tiraje:
Lectoría:
Favorabilidad: Sin Datos
Sin Datos
☐ No Definida

Título: **Decreto exento número 61, de 2026.- Aprueba reglamento del Servicio de Bienestar de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales**

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 44.429

Lunes 20 de Abril de 2026

Página 10 de 10

vez aprobada la solicitud respectiva. Los demás beneficios podrán solicitarse seis meses después que el afiliado se incorpore al Servicio de Bienestar o dentro de los plazos especiales en el presente reglamento.

Artículo 35°: Corresponderá al Consejo Administrativo determinar los procedimientos o documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este Reglamento.

Artículo 36°: El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio de Bienestar caducará luego de transcurridos 10 meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios o funcionarias que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 37°: El porcentaje máximo de descuento mensual que se haga al afiliado por concepto de préstamos, créditos de casas comerciales u otro beneficio reembolsable, no podrá exceder, en caso alguno, del 15% de la remuneración imponible para pensiones de la persona afiliada o de su pensión, según corresponda.

TÍTULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio: Con la finalidad de iniciar la operación del Servicio de Bienestar, se constituirá un Consejo de Administración Provisorio, cuya labor principal será autorizar las solicitudes de afiliación de las personas interesadas. El Jefe superior de la Institución será quien designe transitoriamente a los integrantes del Consejo, tanto de quienes representan al empleador como quienes representan a los afiliados. La duración máxima de este Consejo será de 12 meses, debiendo convocar, en un plazo no inferior a tres meses antes del término de su periodo, a un proceso eleccionario para elegir los representantes de los afiliados que integrarán el Consejo Administrativo conforme a los artículos 9° al 13° de este Reglamento.

Artículo segundo transitorio: La instalación efectiva de Servicio de Bienestar quedará sujeta a que los recursos necesarios para ello sean aprobados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Tomás Andrés Rau Binder, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Elisa Cabezón Otero, Subsecretaria de Previsión Social.

CVE 2795837

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

